



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201900153-00
Demandante:	José Alejandro Barreto Roa
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto:	Resuelve Excepción

El Despacho entra a decidir la excepción previa “*Indebida Representación*” formulada por la entidad demandada Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la entidad excepcionante afirma que el poder obrante en el expediente, otorgado a la Dra. Belkis Torres Pautt por el demandante José Alejandro Barreto Roa, tiene como objeto adelantar acción de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, la que evidentemente no corresponde al presente medio de control.

Luego de revisar el poder al que el togado hace alusión, se advierte que en efecto se otorgó para promover medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, pero también se aprecia que se confirió con la finalidad de demandar a la Rama Judicial para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados a José Alejandro Barreto Roa por la expedición de algunas providencias dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que estuvo a cargo del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá, radicado No. 2006-00224.

No se puede negar que el mencionado poder contiene un error en cuanto al medio de control que se debe adelantar con tal fin, puesto que la indemnización de perjuicios se canaliza a través de la reparación directa y no de la nulidad y restablecimiento del derecho, siendo esta la razón que llevó al Juzgado 12 Administrativo de Bogotá a declarar su falta de competencia y remitirlo a la Oficina de Apoyo para que lo repartiera entre los juzgados de sección tercera.

Sin embargo, el poder también contiene elementos suficientes para considerar idónea la representación judicial conferida por el accionante, pues no se puede negar que por su objeto indemnizatorio el medio de control al que alude es al de reparación directa, así la togada se haya equivocado al designar el de nulidad y restablecimiento del derecho; a ello se suma que, están debidamente identificadas las partes y la causa petendi.

Así las cosas, el escenario presentado en el presente asunto, no tiene por qué afectar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia del demandante, además, porque el documento está dirigido a los juzgados administrativos y como se dijo, su finalidad es obtener indemnización por un presunto daño antijurídico sufrido por el actor. Por tanto, se declarará no probada esta excepción.

Por último, aunque bajo el título de excepciones previas el abogado de la Rama Judicial formula las denominadas “Ausencia de causa petendi” e “Inexistencia del daño antijurídico”, el juzgado señala que no está obligado a decidir las en este momento porque no corresponden a ninguna de las excepciones aludidas en el artículo 100 del CGP, e igualmente porque sus fundamentos no cuestionan aspectos formales de la demanda sino aspectos sustanciales del derecho que reclama el demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción de “Indebida Representación”, propuesta por el apoderado de la entidad demandada Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO: RECONOCER personería al **Dr. FREDY DE JESÚS GÓMEZ PUCHE** identificado con C.C. No. 8.716.522 y T.P. No. 64.570 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder visible a folios 142 a 144 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: belkystp@gmail.com; mariubarreto@hotmail.com;
Parte demandada: fgomezp@deaj.ramajudicial.gov.co; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co;

Firmado Por:

HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0e1830b4c26b6be3efea4a12a2d42082ff093d48991b833c11a655e8097f8548
Documento generado en 21/06/2021 04:52:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>